

Art. 143. En todas las municipalidades, pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 144. La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Entre tanto se hace la division del Estado, se conservará la que ecsiste actualmente de los diez y ocho cantones de Acáyúcam, Coatepec, Córdoba, Cosamaloápam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlán, Misantla, Orizava, Osuluama, Papan-tla, Tantoyuca, Tuxpan, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2.º Esta Constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con escepcion del art. 133 que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entre tanto la legislacion vigente sobre la materia de que trata dicho artículo; y con escepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones.

Dada en el salon de sesiones de la H. Legislatura del Estado. Heróica Veracruz, Febrero trece de mil ochocientos setenta y uno.—*Diego Espinosa*, diputado por el sexto Distrito, presidente.—*Ramon Lainé*, diputado por el octavo Distrito, vice-presidente.—*Mauro S. Herrera*, diputado por el primer Distrito.—*Luciano F. Jáuregui*, diputado por el segundo Distrito.—*José T. Betancourt*, diputado por el tercer Distrito.—*J. Fructuoso Corona*, diputado por el quinto Distrito.—*José J. Carrillo*, diputado por el sétimo Distrito.—*Pedro García*, diputado por el noveno Distrito.—*Antonio M. de Riverá y Mendoza*, diputado por el cuarto Distrito, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

H. Veracruz, Febrero 18 de 1871.—*Francisco H. y Hernandez*.—*C. A. Pasquel*, Gefe interino de la seccion de Gobierno.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE YUCATAN.

MANUEL CIREROL, Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido decretar lo siguiente:

Núm. 6.—La tercera Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta y sanciona la Constitucion política del Estado, reformada en sus artículos 2º, 21, 27, 45, 52, 54, 58, 59, 74, 82, 85, y 113.

SECCION I.

Del Estado, su territorio y principios constitutivos.

Art. 1.º El Estado de Yucatán es parte integrante de la República mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los Supremos poderes de la Nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitucion general de la República.

Art. 2.º El territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tiximin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh y Sisal. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que señala otra ley.

Art. 3.º Su forma de Gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de las instituciones son los derechos del hombre, garantidos en la seccion primera de la Constitucion federal de 1857.

Art. 4.º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 5.º El Estado de Yucatán por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo, las garantías consignadas en la seccion primera, ya citada, de la Constitucion general y además las siguientes:

I. Ejercer libremente la religion que profesen, siempre que no ataquen los derechos de la sociedad, el orden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está espedita la accion de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el Congreso del Estado, por el gobierno autorizado por aquel, ó por las leyes generales de la República.

III. No poderseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No poderseles imponer la pena de confiscacion de sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y de las leyes.

VII. Representar preventivamente y sin prévia caucion en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algun motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona, de algun peligro inminente.

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, en los derechos garantidos por esta Constitucion, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la Constitucion general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que los conculque.

IX. No poderseles obligar á responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiárseles á declarar contra sí mismos.

X. No poderseles poner en detencion sin que haya semi-plena prueba ó indicio grave de que son delincuentes.

SECCION III.

De las obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6.º Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país y las sentencias de los Tribunales, sin promover mas recursos que los que están concedidos á los yucatecos.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado, de la manera que prevengan las leyes.

III. Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCION IV.

De los yucatecos.

Art. 7.º Son yucatecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres yucatecos, por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres yucate-

cos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en el territorio ó avisaren al Gobierno que están dispuestos á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso.

III. Los naturales de los demás Estados de la confederacion mexicana avecindados, ó que en adelante se avecinden en el territorio del Estado.

IV. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nacion y se avecinden en el Estado.

Art. 8.º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria útil y honesta.

Art. 9.º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato ó giro establecido en él.

SECCION V.

De los extranjeros.

Art. 10. Son extranjeros los que no posean las cualidades de mexicanos, conforme al art. 30 de la seccion segunda de la Constitucion general de la República.

SECCION VI.

De los ciudadanos yucatecos.

Art. 11. Son ciudadanos yucatecos todos los que además de tener la calidad de yucatecos, tengan las siguientes.

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 12. Son derechos del ciudadano yucateco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. Conservar su vecindad aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Supremo Gobierno de la Nacion, ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Alistarse en la Guardia Nacional del Estado.

II. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

III. Servir en los jurados cuando la ley lo prescriba.

IV. Desempeñar los encargos municipales para que fuere nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad.

V. Observar fielmente las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

VI. Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar, sin justa causa, los cargos de eleccion popular de la federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo escuse.

Art. 15. La calidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra Nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Union: esceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra Nación, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hubiesen obtenido con arreglo á las leyes, carta de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar los empleos ó puestos públicos del Estado.

SECCION VII.

De la soberanía del Estado.

Art. 17. La soberanía del Estado de Yucatán, reside esencial y originariamente en el pueblo, y de ella emanan los poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 18. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta Constitucion y á la ley orgánica electoral que de ella emane.

Art. 19. La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior se denominará "Legislatura constitucional del Estado de Yucatán."

Art. 20. La Legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años y su eleccion será popular directa.

Art. 21. Para constituirla elegirán los pueblos del Estado un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva hará el Gobierno la division de los Distritos y designará las fracciones que deban elegir dos diputados.

Art. 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos á la instalacion de la Legislatura y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él; dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de

la República: cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis los demás extranjeros naturalizados.

Art. 23. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador, el Vice-Gobernador y el Secretario general de Gobierno.

II. El Tesorero general y el Contador de la Tesorería.

III. El Contador mayor de cuentas.

IV. Los subdelegados de hacienda y Administradores de rentas públicas.

V. Los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Los jueces de primera instancia y Gefes políticos; pero estos últimos podrán serlo por otros Distritos electorales en que no tengan jurisdiccion.

VII. Los diputados al Congreso de la Union.

VIII. Los empleados y dependientes de la Federación que disfruten sueldo del erario nacional.

IX. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas; y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará sea cual fuere su categoría, como atentador contra la soberanía del Estado.

Art. 25. Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito ó con semi-plena prueba del hecho que merezca pena corporal; en cuyo caso serán puestos á disposicion de la Legislatura, para que declare conforme á sus facultades, si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 26. Los diputados propietarios, así como los suplentes en ejercicio, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningun empleo por el Ejecutivo del Estado.

De la apertura y duracion de la Legislatura.

Art. 27. La Legislatura, tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero empezará desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo, y el segundo desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Se-

tiembre. Ambos periodos podrán prorogarse por quince días solamente sin que el Gobierno pueda hacer observaciones al decreto de próroga.

Art. 28. El Gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la Legislatura, dando cuenta del estado que guarde la administracion pública, á que contestará el presidente de aquella en términos generales.

Art. 29. La Legislatura no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarla; pero los presentes se reunirán el día señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurran bajo las penas que ella misma designe.

Art. 30. Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el ecsámen y calificacion de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas y las cualidades de los electos.

Art. 31. Las resoluciones del poder Legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo.

Art. 32. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por solo los Secretarios.

Art. 33. En el primer mes de cada periodo de sesiones, se ocupará la Legislatura de preferencia, de ecsaminar y aprobar el presupuesto de gastos, que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para cubrir aquellos. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia de ecsaminar y calificar las cuentas que el Contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año prócsimo anterior.

Facultades del poder Legislativo.

Art. 34. Compete al poder Legislativo:

I. Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén espresamente concedidas al Congreso de la Union.

II. Pedir al Congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado.

III. Suspender la ejecucion de las leyes ó decretos que se opongan directamente al Código fundamental de la Nacion y de las disposiciones gubernativas que no estén espresamente concedidas por él á los funcionarios federales.

IV. Imponer contribuciones, decretando su duracion, modo de recaudarlas é inversion en los gastos públicos del Estado.

V. Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla.

VI. Autorizar al Ejecutivo cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado, designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos.

VII. Decretar las anticipaciones que la necesidad ecsija hacer á la Federacion por cuenta de su contingente ó en calidad de préstamo.

VIII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

IX. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria.

XI. Ejercer las funciones electorales que le correspondan, segun lo prevengan las leyes secundarias.

XII. Nombrar por eserutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes.

XIII. Nombrar al Tesorero general y al Contador mayor de cuentas, y removerlos cuando haya motivo grave.

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las tres fracciones precedentes, y las de los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XV. Resolver igualmente sobre las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

XVI. Fijar bases y autorizar al Ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados para la defensa y sostenimiento de la Constitucion federal de la Nacion, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel Código.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la Constitucion general y apoyar, cuando lo crea conveniente, las que las Legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Union.

XVIII. Expedir reglamentos conforme á las bases generales para la organizacion, armamento y disciplina de la Guardia Nacional del Estado.

XIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XX. Conceder, en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los Tribunales del Estado, y conceder tambien indultos y conmutaciones de pena en casos particulares, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXI. Dispensar contribuciones y conceder prerogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XXII. Exigir la responsabilidad al Gobernador, Secretario general, Vice-Gobernador, Consejeros, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero general por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y conocer en ellos como jurado de acusacion.

XXIII. Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Secretario general, el Vice-Gobernador, los Consejeros y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XXIV. Aprobar ó no, la ereccion ó formacion de nuevos Estados con arreglo al art. 72 de la Constitucion federal.

XXV. Arreglar los límites del Estado en uso de la facultad concedida en el art. 110 de la misma Constitucion.

XXVI. Acordar se ecsija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público.

XXVII. Conceder, siempre que lo tenga á bien, licencia al Gobernador para salir fuera de la capital ó del Estado.

XXVIII. Autorizar, en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al Ejecutivo para que salve la situacion en los casos de invasion, alteracion grave del órden público ó peligro inminente que de otro modo no pueda evitarse.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo.

IV. A los Ayuntamientos respecto del ramo de policia ó buen gobierno.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto que se presente al Legislativo, deberá estar formulado conforme á lo que disponga el reglamento interior del Congreso y se pasará á la comision que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras sin reproducirlos testualmente.

Art. 37. Los proyectos de ley ó decreto, y los acuerdos de la Legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 38. Las iniciativas de ley ó decreto que aprobare la Legislatura se remitirán al Ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero dia; pero si creyere conveniente hacer á ellas observaciones, lo verificará dentro de seis dias útiles, devolviéndolas á la Legislatura dentro de ese término y presentando en forma la iniciativa que proponga para su enmienda ó manifestando fundadamente los inconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos, se pasará á la comision respectiva para que dentro de tercero dia abra dictámen y se discuta de nuevo.

Art. 39. Si la Legislatura adoptase las reformas propuestas por el Gobierno ó insistiere en su primera resolucion, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 40. Si pasados los seis dias de que habla el art. 38 no devolviese el Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con observaciones, deberá así mismo publicarlo. Si corriendo el propio término cerrase la Legislatura sus sesiones, la devolucion se reservará para el primer dia en que las abra de nuevo.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver á presentarse en el propio periodo de las sesiones.

Art. 42. A la discusion de toda ley ó decreto, podrá el Gobierno enviar á la Legislatura á su Secretario, al Tesorero general ó al Contador mayor de cuentas para que lleven su voz en ella.

Art. 43. Para la votacion de leyes ó decretos deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados: para los acuerdos hasta la mitad y uno mas.

SECCION VIII.

Del poder Ejecutivo.

Art. 44. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN."

Art. 45. La eleccion de Gobernador será popular directa. Su encargo durará cuatro años y tomará posesion el 1º de Febrero. No podrá ser reelecto sino pasado un periodo igual al en que hubiere fungido.

Art. 46. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitacion de sus derechos.

IV. Poseer un capital, profesion ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo menos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez, si fuere natural de los demás de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la Federacion, ni estar al servicio de algun gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá tambien un Vice-Gobernador que suplirá las faltas temporales del Gobernador, así como las perpétuas en los términos prevenidos en esta Constitucion.

Art. 48. El Vice-Gobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser Gobernador, durando en su encargo igual tiempo que éste; no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo sino pasado un periodo

igual al en que hubiese fungido, ni elegido Gobernador, si desempeñase el Gobierno en el periodo de las elecciones.

Art. 49. El Gobernador y Vice-Gobernador serán elegidos conforme á esta Constitucion, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la eleccion y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.

Art. 51. Por un decreto hará la Legislatura la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y Vice-Gobernador, y en la fecha que designa el art. 45 les dará en su seno posesion de sus encargos, prévia la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.

Art. 52. En las faltas perpétuas del Gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del Gobierno espedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos á la eleccion de nuevo Gobernador, reuniéndose la Legislatura para solo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesion de su encargo.

Art. 53. En caso de falta absoluta del Gobernador, el nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su periodo.

Art. 54. Si la falta perpétua del Gobernador ocurriese en el último año de su periodo constitucional, se hará cargo del poder Ejecutivo el Vice-Gobernador hasta concluir dicho periodo.

Art. 55. En las faltas temporales del Vice-Gobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demás por el órden de su nombramiento.

Art. 56. El Vice-Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando espediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público y dará cuenta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideracion provea á las necesidades de los pueblos.

Art. 57. La indemnizacion del Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.